



Número Único 110016000098201380519-00
Ubicación 33777-8
Condenado HERNANDO VILLA MONTOYA
C.C # 4326314

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000098201380519-00
Ubicación 33777-8
Condenado HERNANDO VILLA MONTOYA
C.C # 4326314

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 11001-60-00-098-2013-80519-00 N.I. 33777

**Condenado: Hernando Villa Montoya
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Centro Reclusión: COMEB "La Picota"
Decisión: niega libertad condicional
Auto No. 356**

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **HERNANDO VILLA MONTOYA**, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB- "La Picota", a partir de la documentación allegada por el precitado establecimiento carcelario.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El ciudadano **HERNANDO VILLA MONTOYA** fue condenado el 12 de febrero de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar), a las **PENAS PRINCIPALES** de **128 MESES DE PRISION** y **MULTA 1.333,33 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, tras haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**; decisión que cobró firmeza en el mismo acto, por cuanto no fue apelada.

2.2. Ejecutoriado el fallo, el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de cartagena para la vigilancia de la pena y por reparto aleatorio correspondió al Juzgado Primero Hómologo de esa ciudad; mismo que en auto del 13 de mayo de 2014, avocó conocimiento.

2.3 En auto de fecha 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Homologo de Cartagena le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, previa caución prendaria equivalente a \$500.000 y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se materializó el 22 de noviembre de 2016, fijando como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la

CARRERA 80 A No. 52 A - 17 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ DE ESTA CIUDAD.

2.4 En auto de de 27 de diciembre de 2016, este despacho avocò conocimiento de la presente actuación por competencia.

2.5 Con auto de fecha 1 de marzo de 2017, se revocò la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar) el 16 de julio de 2018.

2.6 El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 5 de octubre de 2013 (Lo anterior según audio de audiencias Preliminares) a la fecha (21 de abril de 2020), es decir que físicamente ha purgado **78 MESES - 18 DÍAS**, tal y como se discrimina a continuación:

AÑO	MESES	DIAS
2013	02 meses	27 días
2014	12 meses	00 días
2015	12 meses	00 días
2016	12 meses	00 días
2017	12 meses	00 días
2018	12 meses	00 días
2019	12 meses	00 días
2020	03 meses	21 días
TOTAL	78 MESES	18 DIAS

2.8 Durante la fase de ejecución de penas se ha reconocido al sentenciado la siguiente redención de pena:

PROVIDENCIA	MESES	DIAS
4 de marzo de 2019	06	13.50
11 de marzo de 2020	01	29.00
TOTAL	08	12.50

2.9 En síntesis, de la pena de 128 MESES, el sentenciado **HERNANDO VILLA MONTOYA** ha cumplido:

TOPICO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	78	18.0
REDENCION DE PENA RECONOCIDA	08	12.5
TOTAL	87	0.5

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 38 del Estatuto Procedimental Penal, esta funcionaria es competente para pronunciarse de cara al petitum de la defensa del penado.

3.2 Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si el fulminado cumple los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 64 del Código Penal, para acceder a la libertad condicional.

De cara a la solución el interrogante planteado que será el hilo conductor que guiará la disertación de esta funcionaria, oportuno es traer a colación, la norma que regula la gracia libertaria que nos ocupa.

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena...” (Negrillas del despacho)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años; el juez

podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Bajo esa égida no hay duda que la finalidad de la libertad condicional no es otra, que exonerar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, cuando del examen de la conducta, sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, se pueda concluir, que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Así pues al abordarse el análisis de pretensiones de esta naturaleza, el funcionario ejecutor en primer lugar, debe verificar la consolidación del requisito objetivo y sólo si se patentiza, imperativo es, constatar el cumplimiento de las demás exigencias.

Al respecto, se tiene que **HERNANDO VILLA MONOTOYA**, ha estado privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 5 de octubre de 2013 (Lo anterior según audio de audiencias Preliminares) a la fecha (21 de abril de 2020), es decir, que ha purgado **78 MESES y 18 DÍAS** de la pena de **128 MESES** de prisión que le fue impuesta y se le han reconocido **8 MESES - 12.5 DIAS** de redención de pena por concepto de actividades llevadas a cabo al interior del penal.

Sumados dichos guarimos nos arroja un total de **87 MESES y 0.5 DIAS**; quantum que supera las tres quintas partes de la pena impuesta, que corresponden a **76 MESES y 24 DIAS**; de suerte, que se cumple el requisito objetivo y ello impone a esta funcionaria el análisis de las demás exigencias.

No empecé, desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado: "**EJEMPLAR**" no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

El carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, amplia su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el

tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Frente a este tópico interesa destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si imperioso es proseguir con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, pues con tal cometido debe efectuar un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, donde debe escudriñar el proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocarse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, donde se declaró exequible la expresión; “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

De otro lado, en lo que toca con las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria y que menciona la citada corporación en la decisión ut supra referenciada, también nuestro máximo órgano constitucional hizo un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la

Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Y en lo que hace a la valoración que se ha de llevar a cabo el Juez Ejecutor, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en el radicado 44195 de 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

“3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.” (Negrillas y subrayado por el despacho)

Bajo ese contexto, trascendental es la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento

penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de establecer la responsabilidad del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional; análisis que omporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que en su orden prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado; aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario que establece: *“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Así mismo, frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley

65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

En resumen, para la valoración de la conducta punible, se debe realizar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se pueda determinar: 1.) si se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural y permitírsele ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) y si se han cumplido las funciones de la pena, que no son otras, que la reinserción social, retribución justa, prevención general y especial, y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Enonces, al momento de analizar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y escrudriñarse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, no puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si se alcanzó o no el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se puede entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora en cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como: *"el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de*

*preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad*³.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

Con fundamento en lo expuesto, ha de indicarse, que el pronóstico-diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **HERNANDO VILLA MONTOYA**, deviene a todas luces negativos en primer lugar, porque la conducta punible por la que se emitió sentencia, ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fueron ejecutadas.

Adviértase, que **HERNANDO VILLA MONTOYA** transportaba en un vehículo 500 paquetes con cocaína con un peso neto de 498 kilos de clorhidrato de cocaína, cantidada considerable para ocasionar un daño irremediable en la sociedad, específicamente en los jóvenes y niños; salta a la vista que estos actos criminales han fortalecido el mercado de importación ilegal de drogas y consecuentemente flagelos sociales que desde otrora han afectado a nuestro país, como lo es el terrorismo, vandalismo, organizaciones narco-criminales, afectación en la salud de los niños y jóvenes entre otros más actos criminales conexos al delito que se le ha imputado.

No puede pasar por alto este despacho, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que generan no solo en las víctimas, sino en el conglomerado social, la salud pública, el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto., que en muchas ocasiones se constituyen en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.

³ Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4º de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC

Establecida entonces la valoración de la conducta punible desatada por **HERNANDO VILLA MONTOYA** por parte de la autoridad falladora y demás circunstancia procesales, tal como se mencionó en párrafos que preceden, es deber de la suscrita ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario del penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena y con ese cometido se ha de tener en cuenta que aquel tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4^a de la Código Penal, y que se circunscriben a la prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En ese sentido se avizora que el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del juez de ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Sobre dicho tópico por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla ha sostenido:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la***

firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)*⁴

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **HERNANDO VILLA MONTOYA**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo **80 MESES Y 29.25 DIAS** de la pena a la fecha (20 de abril de 2020), de **128 MESES** impuesta, cifra que corresponde a los días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; lo que permite concluir, que la purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado y por tanto, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

No sobra decir, que lo dicho no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción”⁵.

Así las cosas, se carece en este momento de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigir un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de

rehabilitación, así como los demás factores de análisis, se coligió que **HERNANDO VILLA MONTOYA** debe continuar la ejecución de la pena impuesta, por ende, se **DESPACHARA DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

I.V OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Por el Centro de Servicios Administrativos **REMITASE** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario - COMEB - "La Picota", para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

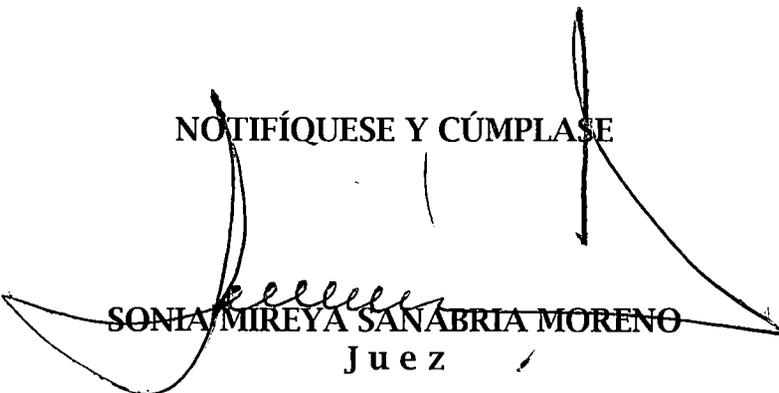
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al penado **HERNANDO VILLA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.326.314 por lo considerado en esta decisión.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: NOTIFIQUESE por el Centro de Servicios Judiciales esta decisión a todos los sujetos procesales, **ADVIRTIENDOLES** que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

J u e z

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad HERNANDO VILLA MONTOYA, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL de fecha 21-ABRIL-2020, Radicado: _____ se hace entrega de 12 folios. Proferido por JUZ-8. E PMS. DE B.T.2

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO:

Hernando Villa

C.C No.

4326314

DE _____

T.D No.

92540

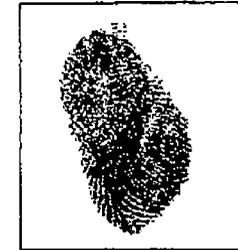
NUI

810723

QUIEN NOTIFICA:

DG Verbas DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



**NI. 33777 JUZ 8 EJPMS- AUTO INTERLO. PARA NOTIFICAR AL PENADO NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y OFICIO ENTERA C{ARCEL**

Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/04/2020 8:28 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

NI.33777 AUTO INTERLOCUTORIO..pdf; NI. 33777 OFICIO ENTERA C{ARCEL.pdf;

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy TREINTA (30) de abril del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido del auto de fecha 21/04/2020 por medio del cual EL Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá niega la libertad condicional al señor HERNANDO VILLA MONTOYA dentro del radicado de N.I. 33777.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

NO. 33777 JUZ 8 EJPMS- AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA LIBERTAD Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/04/2020 8:26 AM

Para: yemosquera@procuraduria.gov.co <yemosquera@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

NI.33777 AUTO INTERLOCUTORIO..pdf;

Doctor

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 08 EPMS BTA

yemosquera@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL

TRÁMITE URGENTE - DECRETO 546 DEL 2020

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial y con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Abril 21 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11006000098201380519 NI 33777 vigilada y ejecutada por el Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.

Sin otro particular,

Cordialmente,

LAURA CRISTINA GARCÍA JIMENEZ

Asistente Administrativo – Secretaria Común II



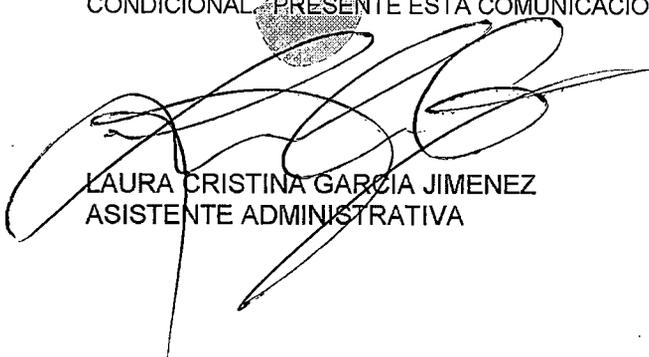
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

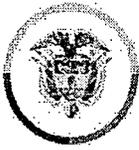
BOGOTÁ D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
CARRERA 7 NO. 17 - 51 OFICINA 607
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 16207

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33777
REF: PROCESO: No. 110016000098201380519
CONDENADO: HERNANDO VILLA MONTOYA
4326314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLE**
PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 4750

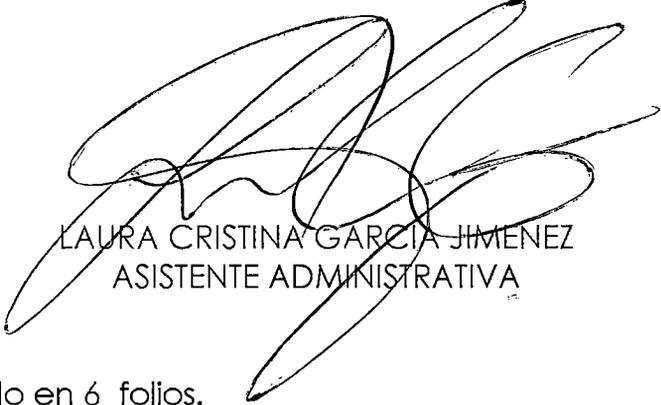
Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB"
RECLUSION ESPECIAL
BOGOTA D.C.

REF: NUMERO INTERNO 33777
No. único de radicación: 110016000098201380519
Condenado(a): HERNANDO VILLA MONTOYA
Cédula: 4326314
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 008 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 21 de abril de 2020, mediante el cual niega libertad condicional al(la)(s) condenado(a)(s) HERNANDO VILLA MONTOYA.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado en 6 folios.

33777.

SEÑOR
JUEZ 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No.110016000098201380519
CONTRA : HERNANDO VILLA MONTOYA

PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA, en mi condición de defensor público del señor VILLA MONTOYA, dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de apelación, conforme a lo consagrado en el Art. 176, 177 del C. P. P., contra el auto que negó la libertad condicional, el cual sustentó en esta oportunidad, por los siguientes:

HECHOS

El señor VILLA MONTOYA fue condenado el día 12 de Febrero de 2014 por el Juzgado especializado de Cartagena -Bolívar, por el delito de Fabricación, tráfico porte de estupefacientes agravado y condenado a la pena principal de 128 meses de prisión.

Por cuenta de este proceso el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de Octubre de 2013, Lo que significa que ha estado privado de la libertad 80 meses y 09 días.

Durante el periodo de reclusión el sentenciado a redimido 08 meses 12.50 días.

Lo anterior significa que el penado a cumplido un tiempo físico de prisión de 88 meses 21.50 días.

La defensa pública impetró libertad condicional, conforme a los lineamientos del Art. 64 del libro de las penas, fundamentada en que se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo exigidos por el legislador:

Requisito Objetivo:

Que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta.

En el presente caso, el condenado fue sancionado a la pena principal de 128 meses de prisión, lo que significa que las 3/5 correspondería a 76.08 meses de prisión lo que significa que se cumple a cabalidad con este requisito superando ostensiblemente el margen exigido por el legislador.

Requisito Subjetivo:

De la cartilla biográficas allegadas al expediente el mismo despacho reconoce que el comportamiento desplegado por VILLA MONTOYA en el centro reclusorio ha sido EXCELENTE pues así se determina de la hoja de vida aportada por la oficina jurídica del centro penitenciario, al igual que su arraigo familiar esta obrante dentro del proceso hasta el punto que se le ha hecho visita domiciliaria ordenada por el despacho.

Sin embargo a pesar de cumplirse con estos requisitos el juez de EPMS hace alusión a que no solamente debe tenerse en cuenta estas exigibilidades sino también el comportamiento desplegado en la ejecución de la conducta punible y trae a colación la sentencia c 157 de 2014 donde se declaró exequible la valoración de la conducta punible al momento de la ejecución del acto criminal y enrostra el hecho de haberse dado captura en el momento en que transportaba 498 kilos de clorhidrato de cocaína y que esta clase de delito es un flagelo que azota a la comunidad y no cumpliría con los postulados del Art 4 de la ley 599.

Realza igualmente que el Art 10 del código penitenciario y carcelario tiene como fin la resocialización del infractor de la ley penal. En conclusión manifiesta que se debe hacer un estudio cauteloso de los argumentos que tubo el juez fallador al momento de proferir el fallo condenatorio y determinar la gravedad de la conducta punible para contraponerlos al comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión.

CONSIDERACIONES

Esta defensa no comparte los planteamientos esgrimidos por el juez de EPMS de Bogotá al momento de negar el beneficio de libertad condicional en favor del señor VILLA MONTOYA

Esa valoración de la conducta punible debe ir de la mano de la resocialización, del comportamiento que el interno haya tenido en el centro penitenciario.

1.- El Juzgado de Ejecución de Penas, únicamente tuvo en cuenta los aspectos desfavorables que fueron considerados en la respectiva sentencia condenatoria, dejando de lado que al momento de la condena, al señor VILLA MONTOYA no le fueron imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad, así como que esta persona no cuenta con antecedente penal alguno, lo cual hacía viable la concesión de la libertad condicional.

2.- El proceso de resocialización del condenado ha sido adecuado, sin que sea necesario un mayor tratamiento penitenciario, pues su conducta durante el tiempo en que se ha encontrado privado de la libertad ha sido calificada entre buena y excelente, motivos por los cuales el Concejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario conceptuó que esta persona se encuentra resocializada y que es apta para vivir en sociedad.

La condena no debe tomarse como una venganza en contra del infractor, se le deben conceder los beneficios, máxime si cumple con los requisitos.

Es necesario tener en cuenta manifestación hecha por la corte constitucional al respecto:

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora

del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana», añadió.

PUBLICIDAD

...Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena», agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional», afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que «dos jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les

concierno valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

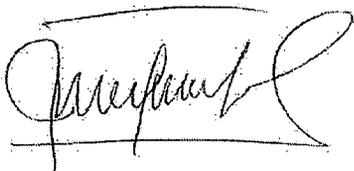
PRESTENSIONES

Es cierto que las decisiones sobre la libertad de las personas privadas de ellas, condenadas y que no se les otorgo en su momento subrogado o sustituto de la pena privativa de la libertad, corresponden a los jueces de ejecución de penas; pero también es cierto que a ellos le corresponde de la verificación de las condiciones en que cumplen estas, y hecho notorio es que uno de los problemas más grave que afronta el país es la crisis del sistema carcelario que se manifiesta con la vulneración de la dignidad del infractor, dadas las condiciones insalubres que propician la morbilidad, de hacinamiento, de hostilidad, en la que se debe pagar una pena, desatendiendo el gobierno las obligaciones en materia de derechos humanos de personas privadas de la libertad. A los defensores públicos se nos ha enseñado que el nivel de desarrollo de una sociedad también se mide por el trato que otorga a quienes violan la ley.

Las teorías absolutas, tienen en cuenta solamente el aguijoneado de la pena, que radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido, prescindiendo totalmente de la idea del fin de ella.

Es por ello que solicito al señor Juez se revoque el auto que niega la libertad condicional del señor VILLA MONTOYA y en su defecto le conceda la libertad condicional, tan añorada por el condenado y su familia que esperan su pronto regreso a casa a sabiendas y con la seguridad que el tratamiento penitenciario surtió efectos, y que este será una persona de bien y para servir a la comunidad,

Cordialmente,



PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
C. de C. No.19.366.705 de Bogotá
T. P No. 82738 del C.S. de la Judicatura

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2020 3:20 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: Apelación Hernando Villa Montoya
Datos adjuntos: APELACION VILLA MONTOYA HERNANDO.pdf

PSI

De: Pedro Gongora <pgongora@defensoria.edu.co>
Enviado: lunes, 18 de mayo de 2020 15:19
Para: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación Hernando Villa Montoya

Buenas tardes

Adjunto a la presente recurso de Apelación contra el Auto que negó la Libertad Condicional del condenado en mención

Atentamente

Pedro Orlando Góngora
3153403558